

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17/04/2023). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0083/2022, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** y ***** , solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio MSLC/TM/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós (11/09/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha nueve del mismo mes y año (09/09/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-----

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós (26/10/2022), se tuvo a la autoridad demandada, Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por lo que en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (29/11/2022), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.-----

TERCERO.- El catorce de febrero de dos mil veintitrés (14/02/2023), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos por la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), en el que la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, deja sin efecto el oficio MSCL/TM/****/2022.

Las pruebas aportadas al Juicio por la parte actora en original, tienen **valor probatorio pleno**, pues aparece el nombre del servidor público que lo emitió, además de su firma y sello de la dependencia a la que pertenecen.

Respecto de las copias certificadas que presento la autoridad demandada, se les otorga valor probatorio pleno, pues estas fueron certificadas por la Secretaria Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, persona con plenas facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las copias simples, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con los restantes documentos que original fueron incorporados al juicio, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el presente asunto el acto impugnado, es la resolución contenida en el oficio número MSLC/TM/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), dictada por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, en la cual dicha autoridad dio respuesta a la petición de los actores presentada el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), donde solicitaron la prescripción de créditos fiscales, petición que la autoridad demandada declaró improcedente.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias de autos, mediante acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), mismo que obra a fojas 40-42, el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, dejó sin efectos el oficio número MSLC/TM/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós

(**/**/2022), ordenándose la emisión de una nueva respuesta al escrito de los actores, determinando la prescripción de los créditos fiscales anteriores a cinco años, computados a partir del ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), correspondientes a los recargos por la omisión del pago del impuesto predial de traslado de dominio; en consecuencia, contrario a lo expuesto por los actores mediante escrito presentado en este Tribunal el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (24/11/2022), se actualiza en este asunto la causal de **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues una vez que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, este no puede afectarlos, y si bien es cierto, la autoridad demandada al dejar sin efectos el acto impugnado, determinó emitir nueva respuesta a la petición de los actores presentada el ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), **quedan a salvo los derechos de los actores** para hacerlos valer, si a sus intereses conviene, respecto de la respuesta que la autoridad demandada emita, incluso, para instar su emisión a través de los medios legales correspondientes, o bien, hacer valer sus derechos ante el silencio administrativo, pero ello a través de un nuevo juicio de nulidad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 162 último párrafo y 207, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se actualizó causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley que rige a este Tribunal, y por ende **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.